

Señor

**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: EUGENIA ESPERANZA MORALES BARRERA**

**DEMANDADO: MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON**

**RADICADO: 157594053003-2020-00333-00**

Señora Juez:

**JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, obrando en nombre y representación de **MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, conforme al poder adjunto, estando en termino y oportunidad formulo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO FECHADO 22 DE ENERO DE 2021**.

### **TESIS DEL RECURRENTE**

#### **1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS MATERIA DE LA PRETENSION EJECUTIVA.**

##### **1.1. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Si bien el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -- es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, no obstante al entrar en vigencia el código general del proceso el legislador en el artículo 430 - dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo". De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del código de comercio en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes. Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia. El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe

*cumplir -y esta misma no los sule-, no existe título valor alguno. De otra parte, el Artículo 626 Código General, En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior. En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el estatuto comercial lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, es consciente bajo el principio de autonomía que pueden existir jueces que se aparten de la posición aquí planteada, por lo que se atacará este defecto por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición que estoy planteando contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de una excepción.*

### **FUNDAMENTOS FACTICOS- DEL CASO EN CONCRETO.**

*Como quiera que nos encontramos frente a un título valor, letra de cambio, se remite entonces a la legislación comercial, que al respecto de forma genérica en su título III, Capítulo 1, Artículo 620 habla de los efectos legales siempre y cuando contenga las menciones (datos) y requisitos que la ley indique (para cada título valor) salvo que la ley los presuma. “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*Precisión jurídica en relación con el último párrafo en cita:*

*Para todos los efectos ulteriores a este recurso, y de conformidad con los hechos descritos en el cuerpo de la demanda, el negocio jurídico fuente de la obligación subsistirá para demostrar que no dio origen al título valor letra de cambio, Negocio jurídico que anuncio como CONTRATO DE MUTO CON TERCEROS y modificado por acuerdo interpretes con la suscripción del título valor materia del cobro coactivo, como se desprende de la literalidad del anverso del documental valor adjunto.*

*El que entrelaza al demandado junto con su exesposa (demandante)*

*De otra parte el art. 621 ibídem trae: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*La mención del derecho que en el título se incorpora,  
y*

*La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega” .*

*Ahora bien, para predicar si el título ejecutivo, letra de cambio, objeto de cobranza coactiva por esta vía adolece del requisito que la ley no suple expresamente, se tiene que definir el concepto de firma, al respecto el art. 826 del código de comercio establece:*

*“ Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal “*

*De otra parte, en Colombia la “firma “, está regulada de manera particular, así tenemos: a) Firma tradicional, b) firma por medios mecánicos  
c) Firma a ruego, c) Firma de los ciegos, d) Firma digital., e) Firma electrónica.*

*En cualquier caso, el objeto de la firma es servir de medio de identificación personal, para desprender unos efectos jurídicos de tal identificación, como es la autoría.*

*De forma puntual, al subsumir las condiciones legales para su exigibilidad vista formalmente el título valor, letra de cambio, arimada con la demanda tenemos que concluir:*

*A. “documento que preste mérito ejecutivo,” en este sentido se tiene que indicar que efectivamente la parte ejecutante allego título valor Letra de cambio, el cual desde ya se tiene que decir no cumple con los requisitos generales ni especiales, y para ilustración del despacho y de la parte de la apoderada accionante, se ilustra de la siguiente manera:*

The diagram shows a bill of exchange form with the following labeled fields:

- Nombre del Beneficiario**: Points to the field for the beneficiary's name.
- Lugar y Fecha de expedición**: Points to the field for the place and date of issuance.
- Fecha de vencimiento**: Points to the field for the maturity date.
- Lugar de pago**: Points to the field for the place of payment.
- No.**: Points to the field for the bill number.
- \$**: Points to the field for the amount in dollars.
- Firma del girado**: Points to the signature of the drawee.
- Nombre y domicilio del girado**: Points to the name and address of the drawee.
- Firma del girador**: Points to the signature of the drawer.

The form itself contains the following text:

No. \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 A \_\_\_\_\_ se servirá(n) Ud(s) mandar pagar  
 incondicionalmente por esta Unica Letra de Cambio en \_\_\_\_\_  
 o la orden de \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_  
 Valor \_\_\_\_\_ que sentará(n) Ud(s) en cuenta \_\_\_\_\_ aviso de 5. 5.  
 A \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Así, el título valor, letra de cambio, presentada para el recaudo judicial, no tiene la firma para identificar el girador (EUGENIA ESPERANZA MORALES BARRERA). Es de recordar que una letra de cambio es un título valor en el cual se da una orden de pagar determinada suma de dinero a una persona denominada girado, aceptante o principal obligado; entonces en una letra de cambio siempre intervienen tres partes a saber: el girado, el girador o creador de la letra y el beneficiario; pero puede darse el caso que el creador de la letra es también el beneficiario.

Si la letra no contiene los requisitos generales como los particulares, no presta mérito ejecutivo, y por lo tanto no podrá ingresar al tráfico probatorio del contenido de una obligación, clara, expresa, o exigible, por ausencia de los requisitos formales que le otorgan su validez.

Indica lo anterior a la luz del artículo 784 que la acción cambiaria contenida en el título valor y que hoy es base del libelo, no se puede ejercitar por el vicio formal sobre el entendido que el artículo 784 numeral tercero dispone “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”.

El vacío encontrado en el título valor no puede ser suplido expresamente por la ley, y de ninguna manera se ha de confundir con el endoso, pues este es la forma o el mecanismo por el cual se transfiere la acción cambiaria **NO ES REQUISITO FORMAL DEL TITULO**, sino medio de transferencia de la acción cambiaria intrínseca en los títulos valores, ya sea puesto en el título valor o mediante documento poder para accionar judicialmente.

Así las cosas, es fácil concluir que la letra de cambio adjunta a la demanda, por presentar ausencia de los requisitos formales que exige la ley para tenerse perfeccionada

*la acción cambiaria y poder obtener los derechos descritos al tenor literal del mismo, no presta el mérito ejecutivo invocado por la libelista, ya que la ley no suple el vacío de la falta de firma por el girador a voces del art. 671 de la norma comercial:*

*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

*El nombre del girado (obligado o aceptante).*

*La forma o fecha del vencimiento. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

**La firma de quién lo crea girador o librador.**

## **CONDICIONES DEL DEUDOR FRENTE A LA CREACION DEL TITULO VALOR**

*Manifiesto bajo la gravedad del juramento y de la información suministrada por mi poderdante que no ha creado o manuscrito EL TITULO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO JUDICIAL, solamente en lo que tiene que ver con la parte de su firma, pues al momento de ello, el titulo venia en blanco, para garantizar un préstamo que habían hecho a terceros como se demostrará en las excepciones de fondo si hay lugar a ello, manifestando desde ahora que la demandante es exesposa de mi amparado.*

### **2. PERDIDA DE INTERES Y REGULACION DE INTERES LEGALES**

*Señora juez, en el auto o mandamiento ejecutivo, se observa que usted decreta interés de orden comercial tanto moratorio como de plazo, probablemente por la aparición de un título valor, que la induce a la aplicación del Código de Comercio, pero, es de recordar que el decreto 410 de 1971, regula lo pertinente con los comerciantes, entonces, lo primero que ha de indicarse es que tanto mi demandante como la demandada no son o tienen la condición de comerciantes y no ejercen actos de comercio de un lado y de otro, el acreedor no tiene la condición de ser RENTISTA DE CAPITAL para poder fijar intereses de orden comercial, entonces, estamos frente a la no exigibilidad de intereses comerciales sino civiles como ordena el código civil colombiano.*

*Finalmente, se ha de predicar la pérdida de los intereses de plazo por cuanto los fijados en la letra de cambio (3%) excede a los permitidos legalmente, trayendo como consecuencia la pérdida de dichos valores.*

### **3. INEXISTENCIA DE RECAPITALIZACION DE INTERES**

*Ahora bien, en el anverso del título valor, se lee “ sustituye una letra de \$ 13.000.000 “, indica entonces que el día 5 de junio de 2108, luego de haberse liquidado un préstamo anterior, se obtuvo el valor de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. por concepto de capital y CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de intereses, lo que nos indica que en Colombia no existe para este caso la figura de la recapitalización de intereses dando lugar que el titulo valor adolezca de su exigibilidad en los términos presentados para su recaudo judicial*

## **PETICIÓN**

*Señor Juez sírvase:*

1. *Sírvase REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 22 DE ENERO DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.*
2. *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA*
3. *CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.*

### **PRUEBAS**

*Sírvase fijar fecha y hora para surtir interrogatorio de parte a la demandante, siendo el mismo procedente como quiera que el recurso de reposición es la exposición de hechos que configuran excepciones previas.*

*Recibiré notificaciones en el email : [guevaralegalizacion@gmail.com](mailto:guevaralegalizacion@gmail.com)*

*Atentamente,*



---

**JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA**  
C.C.79.409.591 de Bogotá  
T.P. 68.504 del C.S.J.

***Anexo: poder para actuar.***

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**  
**E.S.D.**

**ASUNTO: PODER**

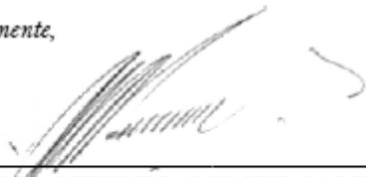
Señor Juez:

**MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 157594053003-2020-00333-00, con domicilio principal en esta ciudad, manifiesto que:

Confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO**, identificado con cédula No. 79.409.591 de Bogotá, T.P. 68 504 del CSJ. Con dirección electrónica [guevaralegalizacion@gmail.com](mailto:guevaralegalizacion@gmail.com), para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA INDICADA**.

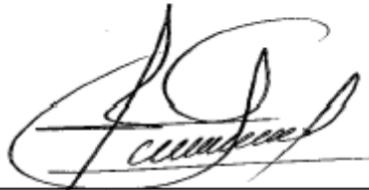
Expresamente faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transigir, conciliar y demás facultades del artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



**MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON**  
C.C. 9.518.836 de Sogamoso

ACEPTO:



**JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA**  
C.C. 79.409.591 de Bogotá  
T.P. 68.504 del C.S.J.

